



Recursos nº 393 y 477/2025

Resolución nº 779/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTOS los recursos interpuestos por D. E.L.B., en representación de la FABRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES S.A. (FECSA), contra el anuncio de licitación, los pliegos y la ampliación del plazo de presentación de las proposiciones del procedimiento “(2024AM9003) Acuerdo Marco para el Suministro y Fabricación de UCFAS equipo árido chaqueta polar”, expediente 2024/EA22/00001478E, convocado por la Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22- Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El procedimiento de contratación tiene por objeto la contratación del acuerdo marco para el suministro y fabricación de UCFAS equipo árido chaqueta polar. La licitación se sujeta a lo previsto en la LCSP, aplicándose el procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

El valor estimado del contrato es de 1.873.984 euros y el plazo de duración inicial del acuerdo marco será de dos años.

Segundo. En fecha 1 de marzo de 2025 se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 3 de abril de 2025 a las 23.59 horas, no consta a fecha de recepción del expediente por este Tribunal, la presentación de ofertas.



Tercero. En fecha 20 de marzo de 2025, D. E.L.B., en representación de FÁBRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento. El recurso se tramita por este Tribunal con el número 393/2025.

Solicita que, admitiendo su recurso, se declare la invalidez de los anuncios y los pliegos de la licitación, dejándolos sin efecto. La mercantil recurrente formula dos motivos de oposición frente a los pliegos: por un lado, la insuficiencia del plazo otorgado para la presentación de ofertas y, por otro, la exigencia de un certificado Oeko-Tex que únicamente puede ser emitido por una sola entidad de certificación en España, AITEX.

En concreto, y por lo que se refiere al plazo de presentación de las proposiciones, sostiene que es claramente insuficiente y está injustificado, siendo contrario a derecho por vulnerar el artículo 136.1 de la LCSP y los principios que rigen la contratación pública, entre ellos los principios de igualdad y concurrencia. Señala que la licitación exige la creación de materiales nuevos, así como la obtención de las certificaciones pertinentes por entidad acreditada relacionadas con esos nuevos materiales, lo que no puede obtenerse en el reducido plazo de 35 días otorgado por el órgano de contratación.

La mercantil recurrente alega que el artículo 156.2 de la LCSP prevé que en los procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, siendo este plazo un plazo mínimo, pero que en cada caso concreto debería adaptarse atendiendo a la complejidad del contrato, para determinar si es o no suficiente.

La recurrente cita la resolución de este Tribunal número 71/2015 (recurso 1064/2014), así como la Sentencia 109/2023, de 15 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Salamanca y aporta informe emitido por D. A.S.C., como ingeniero industrial textil, en el que dicho técnico informa que el plazo "*es claramente insuficiente*" y que teniendo en cuenta los componentes de la prenda objeto de informe y contemplando que los plazos obtenidos de los laboratorios con certificación ENAC para el análisis de los diferentes requisitos a analizar oscila entre los 45 días laborables, indica el técnico que



“se puede considerar que los plazos necesarios para la fabricación de las muestras se estiman” en 85 días.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la exigencia de la certificación “Oeko-Tex Standard 100” señala que se estarían vulnerando los principios de igualdad de trato entre licitadores, puesto que el hecho de que exista una única entidad en España autorizada para emitir este tipo de certificaciones- AITEX- limita considerablemente la concurrencia al procedimiento, ya que la posibilidad de obtener las mismas dependerá de los acuerdos a los que se pueda llegar con dicha entidad o la carga de trabajo que esta tenga. En este sentido, indica que las empresas que tengan acuerdos cerrados con la entidad acreditadora serán las únicas que, en caso de disponer de los tejidos exigidos puedan obtener la certificación requerida en el tiempo fijado en los pliegos, lo que supone una barrera de entrada para el resto de empresas, que limita la posible concurrencia de potenciales licitadores, infringiendo los principios de concurrencia, proporcionalidad y no discriminación. En defensa de su posición cita varias resoluciones de este Tribunal (número 21/2013, 196/2011, 391/2016, 786/2019 así como la Sentencia 1/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, aunque referida a la solvencia, declararía que son contrarias a Derecho las cláusulas de los Pliegos que no permitan la demostración de cumplimiento de los pliegos por medios análogos). Por último, añade la recurrente que la imposibilidad de presentar soluciones equivalentes a las establecidas por los pliegos supone también la vulneración de los principios de igualdad de trato entre licitadores y libre competencia.

Cuarto. En fecha 25 de marzo de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la ampliación del plazo de presentación de ofertas, concediendo un nuevo plazo hasta el día 5 de mayo de 2025 a las 23:59 horas.

Quinto. Recibido el escrito de recurso, el órgano de contratación emite informe en fecha 25 de marzo, en el que formula las alegaciones oportunas en relación con el recurso.

Sobre la insuficiencia de plazo de presentación de ofertas, alega que el plazo fijado en la licitación es de 35 días naturales contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, siendo, por tanto, superior al



mínimo de 30 días naturales que prevé el artículo 156.2.c) de la LCSP para los casos en que esté prevista la presentación de las proposiciones por medios electrónicos. Añade que es práctica habitual de este órgano de contratación la licitación de expedientes de naturaleza y complejidad similar, en los que no ha supuesto impedimento alguno la fijación de este plazo de presentación de ofertas concedido para la concurrencia entre los licitadores aspirantes a los mismos.

El órgano de contratación puntualiza que el objeto del contrato no es, como afirma la empresa recurrente, la fabricación de un nuevo tejido, sino que se trata de la fabricación de una nueva prenda con un tejido preexistente en el mercado textil, y a su suministro sin la necesidad de la elaboración del tejido principal que la compone. Así mismo, señala que ni en el apartado 11 del Anexo I del PCAP, ni en el PPT, en lo que se refiere a las muestras a presentar para poder participar en la licitación, se hace referencia a la necesidad de un tejido nuevo, sino a muestras del artículo a suministrar y del tejido con el que se fabrica.

Concluye por tanto, el órgano de contratación, señalando que no existe ningún aspecto de especial complejidad que exija un plazo de licitación muy superior al establecido para la licitación de un expediente de fabricación y suministro de un artículo nuevo, confeccionado con un tejido accesible en la industria textil, cuya obtención por parte de la empresa recurrente no debe ser imputable a la administración mediante la ampliación de los plazos de licitación, ni suponer una alteración del objeto del contrato respecto a las necesidades a cubrir según lo descrito en los Pliegos que rigen el expediente.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la exigencia del certificado “*Oeko-Tex Standard 100*” en los pliegos, señala el órgano de contratación que la cláusula 4 del PPT se refiere a la obtención del certificado para el componente “*Tejido principal*” y “*Tejido forro interior*”, permitiendo que se pueda obtener el certificado por cualquier laboratorio internacional acreditado para determinar la no presencia de las sustancias prohibidas o reguladas por ley, así como los productos químicos que se conocen como perjudiciales para la salud, sin que esté restringiéndose su obtención a AITEX. En este sentido, en el informe técnico de la unidad proponente CLOIN, Centro Logístico de Intendencia del Ejército del Aire y del Espacio, se expresa que “*el certificado Oeko-Tex Standard 100 se puede obtener en 18 institutos autorizados (AITEX, Centexbel, Centrocot, CITEVE, DTI, FILK, Hohenstein*



Institute, IFTH, INNOVATEX, IW, MIRTEC, Nissenken Quality Evaluation Center, OTI, ...) y está presente en 85 países del mundo, lo cual facilita el acceso a de cualquier tejido de producción nacional o extranjera para la confección de la prenda objeto del contrato”.

En consecuencia, contrariamente a lo expresado por la recurrente, la acreditación de la certificación exigida puede ser obtenida por diferentes vías alternativas a las que argumenta la empresa recurrente con carácter restrictivo a la entidad española AITEX, favoreciendo la concurrencia significativamente.

Por último, el órgano de contratación concluye su informe indicando que se han recibido diferentes consultas de empresas aspirantes distintas a la recurrente donde solicitan una ampliación del plazo de licitación debido a los tiempos necesarios para obtener los certificados de laboratorio exigidos en PPT y PCAP, sin concretar en el propio certificado “Oeko-Tex Standard 100”, sino en aquellos relacionados con las pruebas de 50 lavados a las que ha de someterse el tejido principal conforme a la cláusula 4 del PPT, proponiendo en algún caso una ampliación de plazo similar al que indica la empresa recurrente en su informe técnico en lo referente a los ensayos de la laboratorio. Es por ello que el órgano de contratación indica en su informe que: *“si bien la exigencia de los certificados de laboratorio indicados no son un aspecto limitativo de la concurrencia en sí mismo, el tiempo disponible para su obtención si puede generar un impacto sobre las posibles empresas licitadoras. Es por ello que, aun no estando previsto en los supuestos que regula el Artículo 136.2 LCSP, ni siendo un aspecto propuesto expresamente por la empresa FECSA, S.A. en su recurso, respetando la proposición del CLOIN como Unidad Proponente de no afectar a la cobertura de su necesidad de dotar con la mayor diligencia al personal del Ejército del Aire y del Espacio que va a desplegar en misiones en el exterior de los artículos necesarios para el cumplimiento de su misión, se va a proceder por parte de este Órgano de Contratación a la ampliación del plazo de licitación en 30 días naturales adicionales, hasta el 05 de mayo de 2.025, asignando al expediente un plazo total de 60 días naturales de licitación”.*

Sexto. En fecha 7 de abril de 2025, D. E.L.B., en representación de FÁBRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES, S.A., interpone nuevo recurso especial en materia de contratación contra la comunicación del órgano de contratación de fecha 25 de marzo de 2025, por la



que se acuerda la ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el 5 de mayo de 2025.

Alega la recurrente que en la medida en que la citada comunicación altera el plazo para la presentación de ofertas y, por tanto, modifica lo recogido en los anuncios de licitación y en los pliegos, solicita la acumulación de este recurso al anteriormente presentado.

La mercantil se remite a los argumentos expuestos en el recurso anterior y añade, respecto de la ampliación del plazo acordada por el órgano de contratación, que la misma no es suficiente para la adecuada presentación de las ofertas, como resulta del informe técnico que acompañó al recurso 393/2025 elaborado por un ingeniero industrial textil del que resultaba que sería necesario un plazo superior a 85 días para poder presentar la oferta, puesto que lo que se licita es la creación de un nuevo tejido, que debe pasar unos filtros de calidad exigidos y verificados por entidades acreditadas y que, además, debe obtener el “certificado Oeko-Tex Standard 100” para el tejido exterior y forro que, solo se otorga por una entidad en España. En consecuencia, a su juicio, la ampliación del plazo otorgado cubriría, en su caso, el plazo para la obtención posibles certificaciones ENAC, pero no el resto de las actuaciones que han de realizarse.

Este recurso se tramita por este Tribunal con el número 477/2025.

Séptimo. El órgano de contratación, recibido el nuevo recurso especial, emite informe en fecha 9 de abril de 2025 en el que solicita la desestimación del recurso defendiendo que el plazo de licitación fijado es razonable para cumplir con las exigencias de los pliegos en lo referente a la presentación de ofertas.

Reitera el órgano de contratación que el objeto del contrato no encaja con la descripción efectuada por la recurrente, referida a la fabricación de un nuevo tejido, no existiendo ningún aspecto especial de complejidad que exija un plazo de licitación superior al establecido para la licitación de un expediente de fabricación y suministro de un artículo nuevo confeccionado con un tejido accesible en la industria textil, cuya obtención por la empresa recurrente no debe ser imputable a la Administración mediante la ampliación de los plazos de licitación, ni supone una alteración del objeto del contrato respecto de las



necesidades a cubrir según lo descrito en los pliegos que rigen el expediente. Y añade que la ampliación del plazo de licitación en 32 días naturales adicionales, hasta el 5 de mayo de 2025, asignando al expediente un plazo total de 60 días naturales de licitación, viene motivado por los tiempos necesarios para obtener los certificados de laboratorio exigidos en PPT y PCAP, no por los tiempos necesarios para la fabricación de un tejido nuevo, ya que no es el objeto del contrato.

Octavo. Interpuesto el recurso 393/2025, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 3 de abril de 2025 en la que resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de suministro que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido, anuncio de licitación, el pliego y su rectificación con la ampliación del plazo de presentación de ofertas, es susceptible de recurso especial en materia de la contratación en virtud del 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.



Cuarto. La legitimación se regula en el art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente ha presentado oferta en el procedimiento, según consta en el certificado que obra en el expediente como documento nº 29 emitido finalizado el plazo de presentación de proposiciones, por lo que goza de interés legítimo para la impugnación de los pliegos y anuncio de licitación.

Quinto. Dispone el art. 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de este Tribunal que:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.

Dado que los recursos 393 y 477/2025 se han interpuesto por el mismo recurrente, con relación al anuncio de licitación, pliegos y comunicación por la que se amplía el plazo de presentación de ofertas previsto en los anteriores por entender que sigue siendo insuficiente, y que los argumentos esgrimidos en ellos son coincidentes, concurren las circunstancias para que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 citado, se el Tribunal acuerde la acumulación de ambos, ya que guardan identidad sustancial e íntima conexión.

Sexto. Por lo que se refiere al fondo del presente recurso, debe examinarse si el plazo de presentación de las proposiciones fijado en el pliego, incluida la ampliación acordada posteriormente, es insuficiente y supone, en consecuencia, la infracción de lo previsto en la LCSP sobre esta materia.



Partimos de lo previsto en el artículo 136.1 de la LCSP que dispone lo siguiente:

“1. Los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley”.

Por su parte el artículo 156 señala en el apartado 2 que:

“2. En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea”.

Añadiendo en el apartado 3:

“3. En los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos:

a) Si el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de información previa, el plazo general de presentación de proposiciones podrá reducirse a quince días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este.

b) Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días”.

En el presente procedimiento, estando previsto en la cláusula 18 del pliego la presentación de las ofertas por medios electrónicos, se fijó inicialmente un plazo de 35 días naturales para la presentación de las proposiciones, justificando el órgano de contratación la suficiencia de dicho plazo a la vista de las especificaciones técnicas del suministro objeto de contratación. En concreto, señala que es práctica habitual la fijación de un plazo similar en las licitaciones de las mismas características que viene convocando el órgano de contratación, precisando que el objeto de la contratación no es, como afirma la recurrente, la fabricación de un nuevo tejido con unas características determinadas, lo que sí implicaría considerar un plazo mayor para la presentación de proposiciones, tratándose de suministrar una prenda con un tejido preexistente en el mercado textil.

En este mismo sentido se pronuncia la dirección proponente, CLOIN, en el informe técnico que obra en el expediente de contratación, en el que indica que *“la realidad es que el objeto del contrato no exige la creación ni fabricación de un tejido nuevo ni es un contrato de I+D, de investigación y desarrollo. Muy lejos de eso, es un contrato de fabricación (confección) de una prenda a partir de tejidos de uso común y extendido en el mercado. Tanto el PCAP como el PPT establece que “El objeto del presente acuerdo marco de contratación es el suministro y fabricación de la prenda UCFAS EQUIPO ÁRIDO CHAQUETA POLAR”, no la fabricación de los tejidos que componen la prenda. Siendo un contrato es de fabricación (confección) de la prenda, no de los tejidos de la misma, en el PPT se ha determinado las características que tienen que tener los tejidos principal, tejido de forro interior, tejido forro de bolsillos, tejido conjunto acolchado torso, conjunto acolchado manga superior, conjunto acolchado manga inferior así como elementos auxiliares como cremalleras, pero en ningún momento se exige que el confeccionista de la prenda sea fabricante de cada uno de los tejidos, sino simplemente un integrador de los mismos en la confección de la prenda. El tejido principal que el recurrente califica como de nuevo desarrollo como si fuera un contrato de I+D, es una Poliamida 100% con membrana bicomponente PTFE, que es un tejido común en multitud de fabricantes, como*



Toray Industries, eVent Fabrics, Polartec, GoreTex, Sympatex, Patagonia, North Face, Pertex... Puede que la empresa FECSA carezca de tejido propio con esas características ni disponga de acuerdos comerciales con suministradores de tejido con las características exigidas, pero ello depende únicamente de la propia empresa y de su política comercial y empresarial, y ello no le habilita para distorsionar el objeto del contrato hasta convertirlo en un contrato de investigación y desarrollo de nuevos tejidos en su beneficio propio”.

Añade el órgano de contratación que ni en el apartado 11 del Anexo I del PCAP ni en el PPT, en lo que se refiere a las muestras a presentar para proceder al control de calidad y que necesariamente deben entregar los licitadores, en ningún momento se hace referencia a la necesidad de un tejido nuevo, sino a muestras del artículo a suministrar (3 prendas terminadas) y del tejido con el que se fabrica (3 metros de tejido principal, 2 metros de tejido forro, 1 metro de tejido forro bolsillos + 5 piezas del mismo de 70x70 mm con la costura utilizada en el bolsillo realizada en el centro; 1 metro de tejido conjunto acolchado torso; 1 metro de tejido conjunto acolchado manga superior; 1 metro de tejido conjunto acolchado manga inferior). Así, hace mención al carácter común del tejido principal de la prenda, según se encuentra definido en el apartado 4 del PPT “Materiales”:

“Poliamida 100% con membrana bicomponente PTFE por su parte interna”

En consecuencia, a la vista del informe del órgano de contratación y del informe técnico emitido por el CLOIN, este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que el producto objeto de suministro, en tanto que se confecciona con un tejido accesible en el mercado textil, y no con un tejido de nueva fabricación como señala la recurrente, no presenta la dificultad técnica que pudiera justificar una ampliación del plazo de presentación de las proposiciones, considerándose suficientemente justificada la adecuación del plazo concedido tras la ampliación acordada por el órgano de contratación, motivada por el tiempo necesario para obtener los certificados referidos a las pruebas de cincuenta lavados a las que ha de someterse el tejido principal conforme al PPT. Este plazo, se sigue considerando aún insuficiente por la recurrente, sin que el Tribunal lo pueda tener por tal, habida cuenta de que se trata de un tejido común, de que se haya considerado ya en esta ampliación las dificultades para obtener otro tipo de certificados y de que, como se verá en el siguiente motivo, la obtención del certificado Oeko



Tex Standard 100 no se considera que pueda restringir la concurrencia. Prueba de lo anterior es que se han presentado finalizado el plazo concedido, cuatro ofertas además de la presentada por la recurrente.

Procede, en consecuencia, la desestimación del motivo.

Séptimo. En segundo lugar, por lo que se refiere a la exigencia de la certificación “*Oeko-Tex Standard 100*” señala que se estarían vulnerando los principios de igualdad de trato entre licitadores, puesto que el hecho de que exista una única entidad en España autorizada para emitir este tipo de certificaciones- AITEX- limita considerablemente la concurrencia al procedimiento, ya que la posibilidad de obtener las mismas dependerá de los acuerdos a los que se pueda llegar con dicha entidad o la carga de trabajo que ésta tenga, ello en conexión con el limitado plazo de presentación de ofertas previsto en los pliegos.

En este sentido, indica que las empresas que tengan acuerdos cerrados con la entidad acreditadora serán las únicas que, en caso de disponer de los tejidos exigidos puedan obtener la certificación requerida en el tiempo fijado en los pliegos, lo que supone una barrera de entrada para el resto de empresas, que limita la posible concurrencia de potenciales licitadores, infringiendo los principios de concurrencia, proporcionalidad y no discriminación. En defensa de su posición cita varias resoluciones de este Tribunal (número 21/2013, 196/2011, 391/2016, 786/2019 así como la Sentencia 1/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, aunque referida a la solvencia, declararía que son contrarias a Derecho las cláusulas de los pliegos que no permitan la demostración de cumplimiento de los pliegos por medios análogos). Por último, añade la recurrente que la imposibilidad de presentar soluciones equivalentes a las establecidas por los pliegos supone también la vulneración de los principios de igualdad de trato entre licitadores y libre competencia.

El motivo merece ser igualmente desestimado, puesto que según se ha indicado en el informe técnico de la unidad proponente, CLOIN, no sería correcto que la única entidad acreditante fuera AITEX como se afirma por la entidad recurrente, sino que la acreditación de la certificación exigida pueda ser obtenida por otras vías alternativas, pues según



indica el informe técnico el mismo se puede obtener en 18 institutos autorizados presentes en 85 países, resultando fácil el acceso de cualquier tejido de producción nacional o extranjera para la confección de la prenda objeto del contrato.

Asimismo, siendo que además, la propia recurrente en su página web indica entre sus compromisos de sostenibilidad que *“Como parte de garantía en la calidad de los productos, FECSA también hace uso de la certificación de productos Oeko-Tex Standard 100 (Etiqueta Ecológica Artículos Textiles / Sustancias Nocivas)”*, por lo que para la recurrente la exigencia de dicha certificación, que según afirma tienen sus productos, no supondría una restricción a la libre competencia derivada de una barrera de entrada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. E.L.B., en representación de la FABRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES S.A. (FECSA), contra el anuncio de licitación, los pliegos y la ampliación del plazo de presentación de las proposiciones del procedimiento *“(2024AM9003) Acuerdo Marco para el Suministro y Fabricación de UCFAS equipo árido chaqueta polar”*, expediente 2024/EA22/00001478E, convocado por la Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22- Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES